



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 20220001**

**ACCIONANTE: SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ**

**ACCIONADO: ALCALDESA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**

Tenjo, Cundinamarca veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por **SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ**, contra **ALCALDESA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA** dentro del término de Ley.

**PETICION**

1. solicita la accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso que comprende el derecho a la defensa judicial, el derecho a la igualdad procesal de las partes ante la ley, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en las actuaciones administrativas, el derecho a la recta impartición y administración de justicia por parte de los funcionarios públicos en las actuaciones administrativas; el derecho a la imparcialidad de los funcionarios públicos en las actuaciones administrativas.
2. ordenar a la alcaldesa accionada que revoque su decisión de fecha 30 de noviembre de 2021, y, que, en su efecto, confirme la decisión de la señora inspectora titular del municipio de Tenjo – Cundinamarca calendada el día 26 de octubre de 2021. toda vez, que dicha decisión es vulneratoria de la constitución, la ley y el reglamento, por ser contraria a derecho, por no ser imparcial y, sobre todo, por ser vulneratoria de manera flagrante del derecho fundamental del debido proceso señalado en el artículo 29 superior.

**HECHOS**

La Accionante, fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1. El 17 de marzo de 2.020, el señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, transfirió a título de venta real y efectiva, el derecho pleno de dominio, propiedad, posesión, uso y goce SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ, mediante escritura pública No. 110 del 17 de marzo de 2.020, el bien inmueble denominado LOS LAURELES, número 39, ubicado en la vereda CHURUGUACO, perteneciente al Municipio de TENJO con matrícula inmobiliaria No. 50 N-553486 y la cédula catastral 00- 00-0008-0178-000, escritura pública 110 se suscribió el 17 de marzo de 2020. Que, desde el 28 de septiembre de 2019, la accionante ha tenido la posesión real y material, de manera quieta, publica, pacífica, tranquila, continua, con usufructo del



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

bien inmueble, ahí en su predio ha vivido con su familia, ha tenido animales, los ha vendido, ha cultivado, entre otras.

2. Ratifica lo indicado en el punto uno de los hechos de la presente tutela, el registro de tradición y libertad, en anotación No. 16, el cual indica que el señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, le transfirió a la señora SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ a título de venta real y efectiva, el derecho pleno de dominio, propiedad, posesión, uso y goce, del bien inmueble plenamente identificado en el hecho uno (1) del escrito de esta acción de tutela.
3. Extrañamente, el DOCTOR ALVARO NEIRA CHACON, aparece supuestamente, comprando el DIA 3 DE FEBRERO DE 1994, mediante contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, un predio, denominado EL TRIUNVIRATO UBICADO EN LA VEREDA EL 3 SANTUARIO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, a los señores XIMENA DEL PILAR ANDRADE GARCIA, FELIPE JORGE FERNANDEZ HERNANDEZ, MAGDALENA DEL ROSARIO ANDRADE GARCIA Y RAFAEL ENRIQUE FORERO LA ROTTA, alinderado según el mismo contrato de promesa de compraventa.
4. No obstante, que el negocio contenido en la promesa de compraventa adjunta, realizada supuestamente a los 3 días del mes de febrero de 1.994, por parte ALVARO NEIRA CHACON en calidad de comprador y los señores en calidad de vendedores XIMENA DEL PILAR ANDRADE GARCIA y otros, aparece al final de dicho contrato en la cláusula OCTAVA, que la escritura de compraventa se firmaría en la 40 de Bogotá, el 2 de febrero de 1.994 a las cuatro de la tarde, es decir, de manera absurda, un día antes de haberse suscrito la promesa del contrato de compraventa del predio arriba identificado EN EL HECHO No. 3. Causa extrañeza, que un abogado no tenga el conocimiento que primero se suscribe el contrato de promesa de compraventa y posteriormente se suscribe el contrato prometido, esto es, el contrato de compraventa elevado a escritura pública. contrato que nunca se materializó, nunca se firmó en la notaria 40 ni en ninguna notaria del circulo de Bogotá, ni en ninguna notaria de Colombia, nunca se elevó a escritura pública y menos fue objeto de registro en la oficina de instrumentos públicos.
5. El 22 de febrero de 2.021, ALVARO NEIRA CHACON instaura querella policiva contra SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ, por la presunta perturbación de la posesión por ocupación de hecho en el predio denominado EL TRIUNVIRATO UBICADO EN LA VEREDA EL SANTUARIO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, que supuestamente ejercía desde el año de 1.994 ALVARO NEIRA CHACON, sobre este predio.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. Avocado conocimiento de la querella por parte del INSPECTOR ENCARGADO DE SUBACHOQUE MANUEL FERNANDO MALDONADO URIBE, en auto de fecha 26 de febrero 2021, la admitió y ordenó las notificaciones pertinentes a las partes, fijó fecha para audiencia e inspección ocular, el día 12 de marzo de 2021.
7. Según el acta de audiencia pública, para dirimir la querella, está no se realiza el día 12 de marzo sino el día 11 del mismo mes. Instalada la diligencia, el señor INPECTOR (E), le concede la palabra al querellante, quien manifiesta "Yo acepto que ella (LA QUERELLADA) es la propietaria". el señor Inspector para decidir señala las siguientes consideraciones

*"El despacho después de escuchar a las partes, evidencia que la parte querellante no identifica claramente el predio, ya que ni anexa el numero catastral y el plano que anexa en diligencia, hace referencia a un predio distinto, ya que, según número catastral, es de propiedad del señor ANDRES FELIPE RESTREPO ESPINOSA, el cual se identifica contradicción distinta a la enunciada en la querella. 5 De otra parte, la parte querellada señala, que el predio sobre que ejerce posesión y presuntamente tiene propiedad se ubica según certificación que anexa en el municipio de Tenjo, conforme lo certifica el ingeniero MIGUEL EDUARDO FORERO MIRANDA, secretario de urbanismo de dicho municipio En atención a lo antes expuesto, el señor Inspector (E) resuelve: Primero: RECHAZAR LA PRESENTE QUERELLA INTERPUESTA, por ALVARO NEIRA CHACÓN, identificado con cédula No.19.365.365 de Bogotá y T.P. 59.857 del C.S. de la J., en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Tercero: remitir por secretaria todas las actuaciones al Municipio de Tenjo, por competencia, para que se dirima, sobre el fondo del asunto objeto de la presente querella. Cuarto: Dejar a las partes en libertad para que acudan a la Jurisdicción ordinaria y resuelvan la controversia." (...).*

8. el doctor ALVARO NEIRA CHACON, no sabía a ciencia cierta, cual era el predio objeto de la querella, lo que motivó al inspector encargado de Subachoque rechazarla y remitirla al municipio de Tenjo. IGUALMENTE, , NO SE EXPLICA ¿cómo una persona que supuestamente tiene una posesión superior a 20 años no tenga conocimiento donde está ubicado el predio? y ¿tampoco tenga conocimiento de quien es el supuesto perturbador de esa supuesta posesión? tanto es así, que el titular del predio supuestamente perturbado no pertenece a la señora Sonia Torres Hernández, sino a Andrés Felipe Restrepo espinosa
9. Con base en la decisión del inspector de Subachoque, el señor inspector encargado de Tenjo, AL recibir el radicado de la querella por parte de la inspección de Subachoque fija fecha de diligencia e inspección ocular al supuesto lugar de los hechos, para resolver la querella; pero en atención a que estaba encargado, deja la decisión a la señora INSPECTORA TITULAR, doctora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

10. El 16 de septiembre 2021, la señora inspectora titular, Claudia Herlinda Mora Rojas, decide, a solicitud del ministerio público, suspender la diligencia, por cuanto la apoderada de la querellada, había solicitado la nulidad de la querella, por violación del debido proceso, es decir, por incompetencia de la autoridad administrativa que estaba atendiendo la diligencia, dado que, el predio perturbado señalado en el escrito del querellante, estaba ubicado en el municipio de Subachoque y no de Tenjo.
11. El 26 de octubre de 2.021, la inspectora de Tenjo Dra. CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS, continúa con la diligencia de la perturbación de la posesión, resolviendo DECRETAR LA NULIDAD.
12. Contra esta decisión ALVARO NEIRA CHACON interpuso recurso de apelación. la señora alcaldesa del Municipio de Tenjo, desata el recurso de apelación profiriendo una decisión abiertamente contraria a derecho, revocando la decisión de nulidad dictada por la inspectora del Municipio de Tenjo, a través de providencia del 30 de noviembre de 2.021.
13. La señora alcaldesa, no sustenta su decisión en una experticia técnica por parte del arquitecto ANDRES URBINA. Solo se limita a manifestar que este funcionario ha ubicado el predio en el registro catastral de TENJO, sin haber exhibido dicha experticia de este, siendo uno de los requisitos de una decisión administrativa o judicial la fundamentación y exhibición probatoria.
14. Que no examinó meticulosamente folio por folio del expediente de la querella como es que soslaya verificar la evidencia documental, esto es el contrato de la promesa de compraventa supuestamente, suscrita el 3 de febrero de 1994, y que le otorga legitimidad en la causa por activa, al supuesto poseedor, para interponer la querella, contrato de promesa de compraventa que señala en la cláusula primera que el registro catastral del predio que supuestamente compra el 3 de febrero de 1994, es el número 00-01- 05 (Subachoque), así como también señala que el número de la matrícula inmobiliaria del predio supuestamente comprado en este contrato de promesa es el Numero 50n-20052999 de la oficina de instrumentos públicos de la zona norte de Bogotá.
15. ¿Qué cómo puede la señora alcaldesa de Tenjo, afirmar que el señor Álvaro Neira chacón, ¿se equivocó al señalar un registro catastral diferente y un número de matrícula inmobiliaria diferente por posible error? cuando la evidencia documental más importante que es la promesa de compraventa del predio objeto de la supuesta perturbación y que está señalado en el escrito de la querella en el acápite de los hechos – hecho primero, así como también lo refiere en el acápite de las pruebas – prueba i. da origen a la querella, y que legitima al supuesto poseedor para interponer la querella, es bien clara en su cláusula primera y da a conocer que el predio pertenece al municipio de Subachoque y no al municipio de Tenio como lo pretende hacer ver la



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

señora alcaldesa, al afirmar en su decisión que es un posible error del querellante.

**TRAMITE PROCESAL**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 11 de enero de 2022, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo admitir la acción constitucional y dispuso enviar comunicación al accionado a fin que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

El accionado **ALCALDESA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**, dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

*"... 1. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo que si se advierte que es que el predio mencionado en este hecho existe y en efecto queda ubicado en el Municipio de Tenjo y de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de este, la tradición fue efectuado de acuerdo con lo narrado en dicho hecho.*

*2. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo que, si se advierte que es que el predio mencionado de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de este presenta la anotación en la tradición de acuerdo con lo narrado en dicho hecho.*

*3. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero lo que sí puedo establecer es que la administración municipal o sus funcionarios, no tienen competencia para determinar si la compraventa es o no extraña o establecer si es real.*

*4. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, estableciendo además que la administración municipal o sus funcionarios, no tienen competencia para determinar si es un negocio jurídico es válido o lícito, eso es competencia exclusiva de los jueces.*

*5. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, en el expediente en efecto se observa que existió una querella presentada y tramitada en el Municipio de Subachoque – Cundinamarca.*

*6. NO ME CONSTA, pero conforme al expediente lo descrito en ese hecho si sucedió.*

*7. NO ME CONSTA, pero conforme al expediente lo descrito en ese hecho si sucedió. No obstante, lo anterior si puedo determinar que el señor MIGUEL EDUARDO FORERO MIRANDA si es el secretario de urbanismo del Municipio de Tenjo y en efecto determinó que el predio donde se realizó la diligencia correspondía al Municipio de Tenjo y no Subachoque. Es importante resaltar que, en la decisión de la inspección de policía de Subachoque, se advierte que las partes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria porque ya se advierte de fondo un tema de títulos de dominio, más que un tema policivo de perturbación.*

*8. Esto no es un hecho, sino es una apreciación subjetiva del accionante y por lo tanto no es posible pronunciarme.*

*9. ES PARCIALMENTE CIERTO en la medida en que el expediente es remitido a la inspección de policía de Tenjo y está haya fijado una fecha de una diligencia; lo que no se advierte en ese proceso es que se haya avocado el conocimiento de la querella*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*en debida forma, razón por la cual en la decisión de apelación se cuestiona dicha omisión.*

10. Este hecho es CIERTO, se efectúa un aplazamiento de la diligencia programada.

11. Este hecho es CIERTO, en efecto la señora inspectora de policía del municipio de Tenjo ordena la nulidad de la actuación policiva, en los términos que lo soporta el escrito y los documentos aportados.

12. Es CIERTO.

13. ES CIERTO.

14. NO ES CIERTO que la señora Alcaldesa se apartara extrañamente de la decisión de la inspectora de policía, como quiera que en la providencia proferida, se explican de manera clara y concreta las razones de su decisión, es decir no existe una decisión unilateral caprichosa por parte de la Alcaldes Municipal, sino por el contrario, ella realizó un estudio juicioso de la actuación adelantada, advirtiendo serías fallas en el trámite dado por la inspección de policía de Tenjo y porque analizada la nulidad proferida era contraria a la realidad de la situación respecto del predio objeto de la querella policiva.

15. NO ES CIERTO, eso es una apreciación personal del accionante, lo cierto es que el predio de la señora querellante y la disputa con el señor Querellado es un predio que geográfica y catastralmente se encuentra ubicado en Tenjo y por eso la inspección de policía es competente para decidir si el presente asunto está o no dentro de las competencias policivas asignadas. Respecto de la experticia conformè el artículo 261 del CGP, solo es predicable de los procesos judiciales y la secretaria de urbanismo del Municipio de Tenjo, es quien tiene como competencia legal la ordenación y determinación el territorio, así que lo indicado por el funcionario estaba dentro de sus competencias y corresponde a la realidad geográfica y catastral del inmueble.

16. Este no es un HECHO, sino es una interpretación del accionante, lo cierto es que en efecto existen dos predios que se ubican uno en el municipio de Subachoque y otro en el municipio de Tenjo, de acuerdo con los documentos del expediente, sin embargo, el objeto de la querella corresponde a una presunta perturbación que se ubica geográficamente de acuerdo con las diligencias que reposan en el expediente en el municipio de Tenjo, razón por la cual la falta de competencia no podría haber generado la decisión de nulidad que profirió la inspectora y en esa medida la decisión de la Alcaldesa del Municipio de Tenjo se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, el pronunciamiento efectuado por la señora Alcaldesa, a través de su providencia, implica rehacer el procedimiento por parte de la señora Inspectora, no terminar ni declarar a favor o en contra de ninguna de las partes, sino que por el contrario, al observar deficiencias de forma y fondo en la actuación policial, decide conminar a través de su decisión a que se garanticen los derechos de las partes y con base en un procedimiento ajustado a derecho en sus formas, ella tome una determinación ante el proceso policivo de acuerdo con lo que establece la ley 1801 de 2016 y lo que se logre probar dentro de este. Es decir que con el pronunciamiento no se tomó una decisión de fondo, sino que se ordenó rehacer la actuación, para garantizar de manera clara y concreta el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la C.P..."

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional subsidiario preferente y sumario instituido para obtener la protección



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional, se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, *(i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

En razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

En punto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos como el presente, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

*De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contenciosa administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce."*

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corte ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

*"No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible"*

En lo referente al derecho que alega vulnerado, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *"la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses"*. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *"el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia pronta"*. Por ello, las actuaciones



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela además de las condiciones dadas por el legislador para el cumplimiento de las mismas.

**DEL CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso que la parte accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad encartada frente al trámite en el procedimiento establecido al desarrollo a la de la resolución a un recurso interpuesto.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

*“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*(...) Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”<sup>1</sup>*

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela. Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en esta clase de procesos administrativos o para corregir los yerros derivados de la negligencia de la actuación o la omisión de la misma, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso, pues no es cierto que este cuente exclusivamente con cuatro (4) meses para la interposición de la nulidad y su restablecimiento de derecho, en tanto, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria “donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: **“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”** Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela. (Sentencia T-1316 de 2001. criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y SU-712 de 2013)*

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó, pues la omisión por olvido u error de las partes en



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**jpmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

desarrollo de sus actividades no puede ser atribuible como mecanismo de defensa para que la acción de tutela subsane tales yerros como medida desesperada por la omisión.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la ACCION DE TUTELA promovida por **SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ** Contra el **ALCALDESA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA** conforme a la parte emotiva del presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

**Juez**